



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-114/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio general SX-JG-46/2025, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpuso de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el medio de impugnación local promovido por el recurrente en contra de la presunta omisión en el nombramiento de persona que deba ocupar la presidencia de la Junta Municipal de Sabancuy, Campeche.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ desechó el medio de impugnación, determinación que fue confirmada por la Sala Xalapa. Esta última decisión constituye el acto impugnado en esta instancia.

¹ En adelante, MC o partido recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Xalapa o Sala regional.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante Tribunal local o TEEC.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Primera sesión ordinaria de cabildo.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la primera sesión ordinaria e instalación del cabildo de la Junta Municipal de Sabancuy, en la que Zaide Josselin Díaz Chan, quien fuera electa como presidenta de esa Junta, presentó una solicitud de renuncia a su cargo, llamándose en el acto a Patricia Edith López López para ocupar el cargo de presidenta suplente.
- (5) **2. Segunda sesión ordinaria.** El cinco de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró la segunda sesión ordinaria de cabildo, en la que la presidenta suplente presentó una solicitud de renuncia al cargo, nombrándose por unanimidad de votos a Angélica Patricia Herrera Canul, como síndica encargada de despacho de la presidencia de la referida junta municipal.
- (6) **3. Medio de impugnación local.** El diecisiete de febrero, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió un medio de impugnación en contra de la omisión del cabildo de la Junta Municipal de Sacanbuy y de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, de no haber iniciado el trámite para llamar a protesta a la persona suplente de la presidencia de la referida Junta.
- (7) De igual forma, en contra de la síndica denominada encargada de despacho de la presidencia en cita, por ostentar el cargo de forma indebida.
- (8) **4. Resolución local (TEEC/JG/2/2025).** El veintiuno de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche desechó de plano la demanda, derivado de la falta de interés jurídico y legítimo del partido recurrente para promover el medio de impugnación.
- (9) **5. Juicio federal (SX-JG-46/2025).** El veintisiete de marzo, el recurrente promovió un juicio a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.



- (10) El ocho de abril siguiente, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- (11) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.
- (12) El citado medio de impugnación fue recibido en la Sala Xalapa el dieciséis siguiente.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El dieciséis de abril, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-114/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. CUESTIÓN PREVIA

- (16) El presente medio de impugnación se presentó de forma física ante el tribunal local; sin embargo, éste lo remitió por correo electrónico y en mensajería especializada a la sala responsable.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (17) La sala regional lo envió a este órgano jurisdiccional electrónicamente, lo que dio origen al expediente y, posteriormente, en forma física, lo cual fue turnado como promoción.
- (18) Por tanto, para el efecto de la resolución, esta Sala Superior analizará el escrito de recurso de reconsideración que fue recibido en forma física, pues así se presentó originalmente.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, ya que se interpuso de manera **extemporánea**.

b. Marco normativo

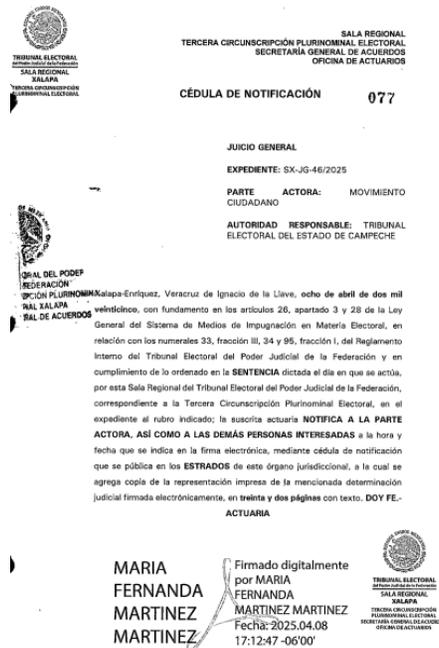
- (20) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
- (21) Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
- (22) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (23) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles,



los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁷

c. Caso concreto

- (24) Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, controvierte la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la determinación del Tribunal local que, a su vez, desechó el medio de impugnación relacionado con la designación de la presidencia de la Junta Municipal de Sabancuy, en Campeche.
- (25) Como se adelantó, el medio de impugnación es improcedente porque no se presentó oportunamente.
- (26) Al respecto, si bien el recurrente aduce que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el once de abril, lo cierto es que se notificó la sentencia al recurrente el ocho de abril, tal como se advierte en la cédula de notificación por estrados⁸ que obra en el expediente⁹, la cual se reproduce a continuación.



⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Localizable en la página 125 del expediente electrónico identificado como SX-JG-46/2025 PRINCIPAL.

⁹ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por una actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.

(27) En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que le cómputo del plazo legal para interponer los presentes medios de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.

(28) Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del miércoles nueve al viernes once de abril. Mientras que el recurso se interpusó directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal local hasta el quince de abril y fue recibido en la Sala responsable el dieciséis siguiente, esto es, tres días posteriores al vencimiento del plazo legal, como a continuación se expone:

Abril						
Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10	Viernes 11	Sabado 12	Domingo 13
	Emisión y notificación del acto impugnado	Plazo de 3 días para la interposición del recurso			Día inhábil	Día inhábil
Lunes 14	Martes 15	Miércoles 16	Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20
	Interposición de recurso ante el Tribunal local	Recepción de recurso en Sala Xalapa				

(29) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharlo de plano**.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-114/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.